



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 039 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 14 FEB. 2024

VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 00035037, recepción con fecha 29 de diciembre de 2023, recaídas en el Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones (o pensiones) totales o integras, seguido por **OLIMPIA ALEGRIA CAMPOS** en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LUISA CAMPOS DE ALEGRIA**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **OLIMPIA ALEGRIA CAMPOS**, contra Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 29 de mayo de 2019, la cual declarando: "**FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas quince a veinte, interpuesto por **OLIMPIA ALEGRIA CAMPOS**, contra **EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**; **sin costas ni costos**, sobre reintegro de remuneraciones totales e integras por concepto de Luto y gastos de Sepelio; en consecuencia: **ORDENO**: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LUISA CAMPOS DE ALEGRIA**, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente (...)"

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de octubre de 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve (folios 86 a 89), mediante la cual **FALLA: "Declarando fundada** la demanda Contencioso Administrativa de fojas quince a veinte, interpuesto por Olimpia Alegria Campos, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; **sin costas ni costos**, sobre reintegro de remuneraciones totales e integras por concepto de Luto y gastos de Sepelio; **3. INTEGRARON** el extremo de la sentencia impugnada y como tal, en esta instancia: **DECLARARON** la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1705-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre de 2017 y la nulidad parcial de la Gerencial General Regional N° 238-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 21 de mayo de 2018, solo en el extremo que corresponde a doña Olimpia Alegria Campos, quedando subsistente en ambos casos todo lo demás; **4. REVOCARON** en el extremo que: **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue Luisa Campos de Alegría, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio; sin costas ni costos. **Y REFORMANDOLA ORDENARON** al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor de la demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales y con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos, así como el pago de los intereses legales respectivos, bajo responsabilidad del Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de enero de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"REQUIERASE:** a la entidad demandada la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con expedir resolución (...)"

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en los considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02** dice "Que, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece: **1) Artículo 142:** "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: [...] j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]"; **2) Artículo 144:** "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden concluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiares directos del servidor: cónyuge, hijos, padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; **3) Artículo 145:** "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes" **4) Artículo 149:** "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan" (los subrayados son nuestros).

Que, El Tribunal Constitucional en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM".

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 14308-2015 HUANCVELICA, ha señalado: "Sétimo. (...) Por lo que resulta válido inferir -en observancia del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado- que es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el gasto de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma equivalente a 02 remuneraciones totales, vale decir integras (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

039

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02**, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 042-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de febrero del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 29 de mayo de 2019, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de octubre de 2019 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de enero de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02**.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 29 de mayo de 2019, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de octubre de 2019 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de enero de 2021; del **Expediente Judicial N° 01359-2018-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **OLIMPIA ALEGRIA CAMPOS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia se **DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2018-GR-APURIMAC/GG**, de fecha 21 de mayo de 2018; **2) La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1705-2017-DREA**, de fecha 29 de diciembre de 2017.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **OLIMPIA ALEGRIA CAMPOS**, el pago por subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales, en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LUISA CAMPOS DE ALEGRIA** y con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos, así como el pago de los intereses legales respectivo. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/GG.
MQCH/DRAJ
MFHN

